

## ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

2441

RESOLUCIÓN No.

1 3 JUN 2023

Por la cual se autorizan la adopción del régimen "Libertad Regulada" y las tarifas del establecimiento educativo privado COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO con código DANE 325175032432 para el año lectivo 2023-2024.

## EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 7.13 de la Ley 715 de 2001.

## CONSIDERANDO

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: libertad regulada, libertad vigilada o régimen controlado.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 estableció que para el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, los establecimientos educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación de servicio, incluyendo gastos de operación, costos de reposición, de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración de la actividad empresarial.

Que el artículo 202 de la Ley 115 de 1994 establece que las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos deben ser explícitas, simples y con una denominación precisa, y que podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica.

Que la Ley 715 de 2001 estableció en su artículo 5.12 que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en los establecimientos educativos, y en su artículo 7.13. que corresponde a los municipios certificados para la administración del servicio educativo vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre estos asuntos en su jurisdicción.

Que el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1075 de 2015 define los conceptos de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos.

Que la Resolución 18950 de 2020 adopta la versión vigente del "Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados", para la Definición de Tarifas, como mecanismo para la clasificación en uno de los regímenes establecidos en el artículo 202 de la Ley 115 de 1994.

Que la Resolución 020310 del 14 de octubre de 2022, consagra que para la vigencia 2023, la facultad para incrementar de manera libre la tarifa del primer grado autorizado será aplicable únicamente a los establecimientos clasificados en Régimen de Libertad Regulada.

Que en la Resolución 020310 del 14 de octubre de 2022, establece los porcentajes de incremento en las tarifas de matrícula y pensión en el segundo grado o CLEI y en los posteriores de los establecimientos privados, los cuales se calcularán sobre lo autorizado el año anterior en el grado o CLEI inmediatamente anterior.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.3.2.3.5. y 2.3.2.2.1.8 del Decreto 1075 de 2015, las secretarías de educación deben emitir resoluciones individuales a cada establecimiento educativo, para autorizar la clasificación y fijación de tarifas.

Que mediante Resolución No. 0112 del 15 de enero de 2020, se expide el Reglamento Territorial para el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del Servicio Público Educativo en el Municipio de Chía.

Que el establecimiento educativo "COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO" con código DANE 325175032432 funciona en la sede ubicada en la dirección: Carretera Central Norte Kilómetro 14 en el municipio de Chía, en jornada mañana y parte de la tarde ofrece los niveles de Jardín, Transición, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, de acuerdo con autorización de estudios o licencia de funcionamiento número(s):

Grado	Número	Fecha	
Jardín	003911	13/07/2006	
Transición	003911	13/07/2006	
1	003911	13/07/2006	
2	003911	13/07/2006	
3	003911	13/07/2006	
4	003911	13/07/2006	
5	003911	13/07/2006	
6	003911	13/07/2006	
7	003911	13/07/2006	
8	003911	13/07/2006	
9	003911	13/07/2006	
10	003911	13/07/2006	
11	003911	13/07/2006	

Que JOSE IGNACIO VELEZ JIMENEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 79612541 en calidad de rector(a) del establecimiento educativo "COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO" presentó a la Secretaría de Educación para el año 2023, la propuesta integral de clasificación en el régimen Libertad Regulada, entregó los formularios y documentos anexos exigidos.

Que revisados los formularios y documentos anexos, la Secretaría de Educación concluyó que es procedente expedir el acto administrativo de autorización de tarifas dentro del régimen y categoría correspondientes.

ARTICULO PRIMERO: RÉGIMEN Autorícese al establecimiento educativo COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO, el cobro de tarifas anuales de matrícula y pensión dentro del régimen Libertad Regulada aplicando un incremento de 5,00 %

**ARTICULO SEGUNDO:** TARIFA PARA TODOS LOS GRADOS OFRECIDOS Autorícese al establecimiento educativo COLEGIO AGUSTIN NIETO CABALLERO, cuyo primer grado ofrecido es jardín, las tarifas por concepto de matrículas y pensiones para el año de 2023-2024 en los siguientes valores.

GRADO	TARIFA ANUAL MATRÍCULA	VALOR MÁXIMO
	MÁS PENSIÓN .	DE MATRÍCULA
Jardín	12.138.034	1.213.803
Transición	12.138.034	1.213.803
1,	11.586.304	1.158.630
2	11.586.305	1.158.630
3	11.586.305	1.158.630
4	11.423.115	1.142.312
5	11.270.314	1.127.031
6	11.034.393	1.103.439
7	11.034.393	1.103.439
8	10.960.368	1.096.037
9	11.034.393	1.103.439
10	11.034.393	1.103.439
11	11.034.393	1.103.439

PARÁGRAFO: Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se definen los siguientes conceptos (Decreto 1075 de 2015 art. 2.3.2.2.1.4):

Valor de la Matricula: Es la suma anticipada que se paga una vez al año en el momento de formalizar la vinculación del educando al servicio educativo ofrecido por el establecimiento educativo privado o cuando ésta vinculación se renueva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 115 de 1994.

Este valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados.

Valor de la Pensión: es la suma anual que se paga al establecimiento educativo privado por el derecho del alumno a participar en el proceso formativo, durante el respectivo año académico.

Su valor será igual a la tarifa anual que adopte el establecimiento educativo, atendiendo lo dispuesto en el Manual, menos la suma ya cobrada por concepto de matrícula y cubre el costo de todos los servicios

que presta el establecimiento educativo privado, distintos de aquellos a que se refieren los conceptos de cobros periódicos aquí determinados.

El cobro de dicha pensión podrá hacerse en mensualidades o en periodos mayores que no superen el trimestre, según se haya establecido en el sistema de matrículas y pensiones, definido por el establecimiento educativo en su proyecto educativo institucional.

ARTÍCULO TERCERO: COBROS PERIÓDICOS Autorícense los cobros periódicos que se relacionan a continuación:

Niveles	Alimentación	Transporte	Alojamiento	Otro
Preescolar	4.717.325	0	0	0
Primaria	4.717.325	0	0	0
Secundaria	4.717.325	0	0	0
Media	4.717.325	0	0	0

Son las sumas que pagan periódicamente los padres de familia o acudientes que voluntariamente lo hayan aceptado. El Establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo Establecimiento. Estos cobros no constituyen elemento propio de la prestación del servicio educativo, pero se originan como consecuencia del mismo.

En consecuencia, se recuerda que el manejo de los contratos que hayan celebrado los colegios privados, con empresas de transporte, alimentación, si bien se rigen por normas del derecho privado, el cobro de estos servicios sólo debe estar vinculado a la prestación efectiva de los mismos. Estos cobros serán de voluntaria aceptación por parte de los padres de familia. El establecimiento no podrá obligarlos a adquirir estos servicios con un proveedor determinado, incluyendo el mismo establecimiento.

ARTÍCULO CUARTO: OTROS COBROS PERIÓDICOS: Autorícense otros cobros periódicos para el año 2023 por los conceptos que a continuación se presentan:

Concepto	Valor	
Componentes para el desarrollo de proyectos (opcional)	546.000	
Carnet (opcional)	23.077	
Seguro escolar (opcional)	82.051	
Certificaciones (opcional)	7.052	
Derechos de grado (opcional)	430.129	
Bibliobanco (opcional)	364.103	

Los otros cobros son anuales y voluntarios, deben corresponder a servicios que apoyen el desarrollo integral y complementen el Proyecto Educativo Institucional, y se deriven de manera directa de los servicios educativos ofrecidos, estos no pueden incluir servicios comunes y obligatorios, los cuales están contemplados en la tarifa de matrícula y pensión.

Estos cobros deben establecerse expresamente en el Manual de Convivencia, con sus correspondientes valores y forma de pago. El Manual de Convivencia hace parte del PEI y debe adoptarse con el mismo procedimiento establecido para éste, y debe darse a conocer a los padres de familia en el momento de la matrícula.

ARTICULO QUINTO: SOBRE LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULAS - SIMAT: En concordancia con lo ordenado en la Resolución Ministerial No. 07797 de 2015, que establece el proceso de gestión de cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas, el SIMAT es un sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y la actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por institución o establecimiento educativo.

PARÁGRAFO: Sobre el SIMAT y el retiro o traslado de un estudiante del EEP. Mediante la guía para el reporte a sistemas de información (DUE - SIMAT - EVI - EDUC) determinó que:

"El retiro de estudiantes se debe realizar cuando un estudiante se traslada a otro establecimiento educativo o cuando finalmente no se matriculó en el establecimiento educativo".

De esta manera, un EEP no puede tener estudiantes asignados cuando estos no se encuentran matriculados. De igual manera, los EEP no pueden retener estudiantes en el SIMAT si estos les adeudan pagos. En ambos casos, los estudiantes deben ser liberados en el SIMAT.

**ARTICULO SEXTO:** PUBLICIDAD La presente resolución deberá ser fijada en lugar visible del establecimiento educativo y publicada en la página web o plataforma institucional, por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia será publicada en la página web de la Secretaría de Educación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Establecimiento Educativo está sujeto a las acciones de inspección y Vigilancia y control del servicio público educativo establecidas en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, Decreto único reglamentario Sector Educación, en especial las establecidas en el Título 7 "Suprema Inspección y Vigilancia "y demás normas y disposiciones que orienten éste proceso.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION La presente resolución se notificará al Representante Legal del Establecimiento Educativo o quien haga sus veces, informándole que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cuál deberá interponerse ante el Despacho del Alcalde Municipal de Chía, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación o la desfijación del edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Chía, Cundinamarca, a los

17 3 JUN 2023

LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO

Aldalde Municipal de Chía

Vo.Bo. Cristian Yanardy Ruiz León Secretario de Educación (Revisó: Juan Pablo González M. Director Inspección Vigilancia Proyectó: Nelly Martinez Castro. Profesional Universitario